

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 22/2015-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de abril del dos mil quince.

ANTECEDENTES:

I. El dieciséis de febrero de dos mil quince se presentó ante el Módulo de Acceso VER/02, la solicitud tramitada bajo el **FOLIO 0001**, se requirió en modalidad de correo electrónico:

“La ejecutoria de la cual derivó la tesis aislada cuyos datos de identificación son: Tesis VIII.30.38A página: 1548 tomo XIX, marzo de 2004 registro: 181974”

II. Mediante proveído del diecinueve de febrero de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0271/2015**; asimismo, en vista de que dicha información fue clasificada como pública por el órgano de la Suprema Corte competente en el diverso expediente UE-J/0160/2013; se ordenó notificar el costo por su reproducción a la persona peticionaria, lo

que se realizó el veinte de febrero de dos mil quince, mediante correo electrónico.

El dos de marzo de dos mil quince, la solicitante acreditó el pago de la elaboración de la versión pública de la ejecutoria del amparo directo 407/2003, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, lo que se comunicó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos, y Compilación de Leyes, mediante oficio DGCVS/UE/0925/2015, del cuatro de marzo del año en curso; se le concedió un plazo de cinco días hábiles para generar la citada versión pública y remitirla a la Unidad de Enlace.

III. En respuesta al referido aviso de pago, mediante oficio número **CDAACL/ATCJD-2458-2015**, recibido el once de marzo de dos mil quince, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

“...

El expediente del Amparo Directo 407/2003 fue prestado al órgano jurisdiccional que lo generó por la Casa de la Cultura Jurídica en Torreón Coahuila de Zaragoza, mediante vale de fecha 7 de enero de 2015, del cual se acompaña copia simple marcada como Anexo único.

*Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la determinación adoptada...al resolver la Clasificación de Información 12/2015-J, relativos a los expedientes bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio Núm. **CDAACL/ATCJD-2459-2015**, se ha procedido a solicitar el expediente de mérito, a efecto de poner a disposición la ejecutoria requerida.*

En cuanto sea devuelto el expediente, se procederá en consecuencia; lo anterior para los efectos a que haya lugar.

IV. Una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0271/2015**, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante oficio

DGCVS/UE/1069/2015, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en donde se recibió el dieciocho de marzo de dos mil quince, con la finalidad de que lo turnara al integrante del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído del dieciocho de los mismos mes y año, al Director General de Asuntos Jurídicos.

V. El dieciocho de marzo de dos mil quince, en tanto que no fue solicitado previamente, la Presidencia del Comité amplió el plazo para responder la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. El veinte de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité el oficio DGCVS/UE/1576/2015, del Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante el cual envió el diverso CDAACL/ATCJD-2837-2015, del treinta de marzo del año en curso, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en el que se señala que se remitió a la Unidad de Enlace -en correo electrónico- la versión pública de la ejecutoria del amparo directo 407/2003 resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, asimismo, se adjuntó comunicación dirigida a la solicitante del diez de abril el año en curso, efectuada por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, así como la constancia de

notificación correspondientes, de las que se aprecia que ya se puso a disposición de la peticionaria el documento de mérito.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido en un primer momento manifestó la imposibilidad temporal para elaborar la versión pública de la ejecutoria del amparo directo 407/2003, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

II. La Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia y disponibilidad del documento solicitado.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6º de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, debido a que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”

Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Como se advierte de los antecedentes, la peticionaria solicitó *la ejecutoria de la cual derivó la tesis aislada cuyos datos de identificación son: tesis VIII.30.38A página: 1548 tomo XIX, marzo de 2004 registro: 181974* (amparo directo 407/2003 del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito), al respecto, el Coordinador de Enlace determinó que en tanto la información fue concedida en diverso expediente, notificó la disponibilidad a la persona solicitante previo entero de la cuota correspondiente de la versión pública, acreditación que se realizó oportunamente, por lo que, se requirió al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes a fin de que generara y remitiera la versión pública de la referida ejecutoria del amparo directo 407/2003 resuelto por del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Al respecto, la Titular del área competente en un primer momento comunicó que el siete de enero de dos mil quince, el expediente relativo se prestó al órgano que lo generó, por lo que procedió a solicitarlo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, a efecto de poner a disposición la ejecutoria requerida, en cumplimiento del criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil cuatro, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de dicha unidad administrativa en calidad de préstamo, que a la letra establece:

...7. Cuenta con el oficio CDAAC-AJCM-O-474-10-2004 del 27 de octubre del año en curso, suscrito por la titular del Centro de Documentación y Análisis, mediante el cual señala la imposibilidad que tiene para permitir el acceso a la información, en virtud de que el expediente materia de la solicitud se encuentra en calidad de préstamo al órgano jurisdiccional que conoció del Amparo 530/98.

*Visto el contenido del oficio de mérito y tomando en cuenta el criterio establecido mediante acuerdo del veinte de octubre del año en curso, en el caso, en aras de los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, **el Comité acuerda se solicite el expediente, a través de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, al órgano judicial que lo tiene en calidad de préstamo, para atender la petición en comento;** hecho lo anterior y de prevalecer el interés de esa instancia jurisdiccional en conservar en condición de préstamo dicho expediente, debe devolverse inmediatamente al órgano respectivo. Notifíquese de este acuerdo, a través de la Secretaría, a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis.*

Posteriormente, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL/ATCJD-2837-2015, del treinta de marzo del año en curso, manifestó que remitió a la Unidad de Enlace -en correo electrónico- la versión pública de la ejecutoria del amparo directo 407/2003 emitida por del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, respecto de lo cual, se advierte que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información envió el citado documento a la persona solicitante, tal y como se acredita con las constancias de notificación del diez de abril del año en curso.

Al respecto, cabe destacar que, en tanto la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, el treinta y uno de marzo del año en curso, puso a disposición de la solicitante en la modalidad requerida, la información materia de la presente solicitud por conducto de la Unidad de Enlace (versión pública de la ejecutoria del amparo directo 407/2003 resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito), tal como se puede advertir en el antecedente VI; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I y II; 150 y 156, fracción VI del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y

PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL,¹ este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia, determina que lo procedente es declarar sin materia la presente clasificación de información, toda vez que con anterioridad a que se emitiera el pronunciamiento respectivo, ha quedado satisfecho el derecho de acceso a la información.

Con independencia de lo anterior, toda vez que el trámite previsto en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión extraordinaria de quince de noviembre de dos mil cuatro, del entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de dicha unidad administrativa en calidad de préstamo, ha sido observado por el Centro de Documentación y Análisis en aquellos casos en el que el expediente materia de la solicitud se ha prestado al órgano jurisdiccional de origen, lo que consta en diversas clasificaciones resueltas por este Comité de Acceso a la Información, como son 50/2013-J, 54/2013-J, 65/2013-J, 66/2013-J, 1/2014-J, 5/2014-J, 12/2015-J y 15/2015-J, por cita algunas, este órgano colegiado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, fracción I del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

¹ **Artículo 15.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información pública y proteger los datos personales que tenga bajo su resguardo;

II. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de este Alto Tribunal;

...

Artículo 150. En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. En todo caso, el Comité deberá hacer saber en sus resoluciones al peticionario de la información, o requirente de correcciones o actualización u oposición de publicación de datos personales, la posibilidad que tiene de recurrir sus determinaciones, en términos del presente acuerdo.

Artículo 156. El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:

....

VI. Declarar sin materia el asunto, cuando con anterioridad al pronunciamiento, el derecho de acceso a la información hubiese sido satisfecho;

....

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, que le da facultades para actuar con plenitud de jurisdicción, considera necesario que para favorecer los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública en este Alto Tribunal, en subsecuentes solicitudes cuya materia verse sobre el acceso a constancias de expedientes judiciales que se encuentren en calidad de préstamo en algún órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, una vez que el Centro de Documentación y Análisis emita el informe en ese sentido, la Unidad de Enlace lo hará del conocimiento de inmediato de la persona solicitante y cuando el Centro de Documentación y Análisis reciba o cuente con el expediente de mérito, emitirá el informe respectivo y pondrá a disposición del solicitante la información correspondiente, preferentemente dentro del plazo ampliado para dar respuesta, con lo que se dará por atendida la solicitud de acceso sin que se requiera un pronunciamiento expreso del Comité, salvo aquellos casos en que de existir circunstancias diversas amerite un pronunciamiento del Comité de Acceso a la Información, de acuerdo con el artículo 15 del Acuerdo General citado.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA

APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara sin materia la presente clasificación de información, toda vez que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes ha puesto a disposición la información materia de la solicitud de acceso.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria del veintidós de abril de dos mil quince, por unanimidad de dos votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en carácter de Presidenta en Funciones y quien hace suyo el asunto, y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, ante el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. Firman la Presidenta en Funciones y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL
SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS, PRESIDENTA EN
FUNCIONES Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA**